

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPÍA - CALDAS

INTERLOCUTORIO N°691

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: DIANA CAROLINA BEDOYA ACEVEDO C.C33.994.767

Demandado: SERGIO CALAMBAS GRISALES C.C15.931.601

Radicado: 17777408900120230035700

Se procede a resolver lo pertinente respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda presentada y sus anexos, se concluye que la misma se encuentra ajustada a derecho toda vez que cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, así mismo, el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias del 422 de la misma normativa, pues del acta de conciliación allegada, mediante la cual se ordenaron alimentos a favor del menor SANTIAGO CALAMBAS BEDOYA se desprende una obligación expresa, clara y exigible a su favor, y en contra del señor SERGIO CALAMBAS BEDOYA.

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente actuación, por razón de la cuantía y del domicilio del menor a quien se le debe alimentos, se ordenará librar Mandamiento de Pago por las cuotas mensuales dejadas de pagar.

La notificación de este proveído se surtirá conforme disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en la prevista en la Ley 2213 de junio de 2022, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o formulen excepciones en diez (10) días (Artículos 431 y 442 ídem).

En el momento de la notificación se reitera que debe darse cumplimiento a lo estipulado en la Ley 2213 de Junio de 2022, y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que se obtuvo dicho medio y que es el utilizado por el demandado.

En lo que respecta a la medida cautelar solicitada, se accede oficiar a la empresa COMPAÑÍA LA ESPERANZA S.A.S NIT901.344.909-4, para que certifique el valor del salario y emolumentos que devenga el señor SERGIO CALAMBAS GRISALES C.C15.931.601. Una vez obtenida dicha información se procederá al análisis de la solicitud de embargo de dicho concepto.

A la solicitud de Oficiar a las Centrales de Riesgo para reportar al señor SERGIO CALAMBAS GRISALES por el incumplimiento de la obligación alimentaria, no se accederá a la misma al no encontrarnos en la etapa procesal pertinente para su decreto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **SERGIO CALAMBAS GRISALES** que en el término de cinco (05)

días siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación personal que de este auto se le haga, **PAGUE** a través de la señora **DIANA CAROLINA BEDOYA ACEVEDO** quien actúa en representación legal del menor **SERGIO CALAMBAS GRISALES** la siguiente suma de dinero:

- A. CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$464.600,00)**
por las cuotas causadas los meses de junio y julio de 2023.
- B.** Por las cuotas que en lo sucesivo se causen.
- C.** Por los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual, desde el vencimiento de cada una de las anteriores cuotas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al ejecutado, en los términos de la Ley 2213 de Junio de 2022, o de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADVITIENDOLE** que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para formular excepciones, los que correrán simultáneamente.

En caso de efectuarse la notificación de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado en que se realice la notificación, el interesado afirmará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

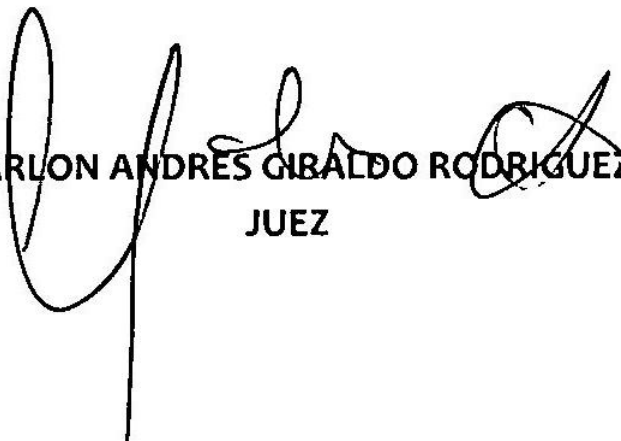
TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno, valga decir, en la sentencia.

CUARTO: Se ordena Oficiar a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA, dando la información pertinente, para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 311 de 1996, arts. 2 y 4 a la circular 001119 del 15 de febrero de 2000, Sobre Registro Nacional de Protección Familiar.

QUINTO: Se Ordena Oficiar a la empresa COMPAÑÍA LA ESPERANZA S.A.S con NIT.901.344.909-4, ubicado en el municipio de Marmato – Caldas, para que proceda a informar y certificar el salario que devenga el señor SERGIO CALAMBAS GRISALES C.C15.931.601, al encontrarse vinculado como empleado de la misma.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada, Dra. **MARTHA CECILIA DELGADO MORALES** C.C33.994.747 y portadora de la Tarjeta Profesional N°60.958 del C.S de la Judicatura, para que represente a la parte demandante según designación de amparo de pobre realizado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

La providencia anterior se notifica en el estado
Nº131 del 06 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Unidad Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19df778cdc192a29e161ec0e513e2a1a6efbcea432efab92fdb0944927c98d9**

Documento generado en 05/09/2023 11:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>